

JUZGADO DE LO PENAL Nº 21 DE MADRID.

Juicio Oral nº 137 de 2.009.

Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid, pronuncia la siguiente

SENTENCIA Nº 287/10

En la Villa de Madrid, a dos de julio del año dos mil diez.

Juicio Oral nº 137 de 2.009 procedente del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, como procedimiento abreviado nº 3238/06 sobre delito de extorsión en grado de tentativa del art. 243 del Código Penal, en relación con el artículo 16 y 62 del Código Penal, en el que ha sido acusado:

GREGORIO EUGENIO F. V., con D.N.I. 50XXXXXXXX43-M, nacido en Madrid el día 19 de septiembre de 1.959, hijo de Gregorio y de Elisa, con domicilio en la calle XXXXX nº 3 de Colmenar Viejo, Madrid, representado en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Inmaculada Ibáñez de la Candiniere Fernández, con la defensa del Letrado Don Pedro Hernández Mora Belmar.

Habiendo intervenido como acusación oficial el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Don Javier García Lacunza; y como Acusación Particular el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado en los presentes autos por la Procuradora Dña. María Jesús Gutiérrez Aceves, con la defensa en el acto del Juicio del letrado Don Javier Puyol Montero, sustituido en el acto del Juicio por la Letrada Dña. Diana Olmedo Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del procedimiento abreviado nº 3238/06, procedente del Juzgado de Instrucción nº 35 de Madrid, entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral nº 137 de 2.009.

Se señaló para la celebración del juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al acto del juicio compareció el acusado GREGORIO EUGENIO F. V..

SEGUNDO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de extorsión en grado de tentativa del art. 243 del Código Penal, en relación con los artículos 16 y 62 del mismo texto, del que sería responsable en concepto de autor el acusado Gregorio F. A. (el nombre debe obedecer a un error material), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer al acusado la pena de diez meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

La Acusación Particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de coacciones del art. 172 en relación con el art. 243 del Código Penal o, alternativamente de un delito de extorsión previsto y penado en el art. 243 del Código Penal, de que sería responsable en concepto de autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer al acusado por el delito de coacciones la pena de dos años de prisión o, alternativamente, por el delito de extorsión la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, incluidas las costas de la Acusación Particular.

La defensa del acusado elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución del acusado.

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Y ÚNICO.- Se declara probado que el acusado Gregorio Eugenio F. V., mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de Director de “Extraconfidencial.com”, con ánimo de lucro, contactó en tres ocasiones con José Luis R. S., empleado del BBVA del área de comunicación e imagen, teniendo lugar dos de ellas a finales de mayo y principios de junio del año 2.006. En la última reunión, que tuvo lugar el día 1 de junio de 2.006 y fue grabada sin conocimiento del acusado, este exigió a José Luis R. S. que se comprometiera, en nombre del BBVA, bien al pago de la cantidad de 72.000 euros o, alternativamente, a la contratación de espacios publicitarios en la revista “extraconfidencial.com” por el mismo importe, a cambio de la entrega de una serie de expedientes con datos de carácter personal de clientes del BBVA que obraban en su poder, manifestándole que en el caso de no ser atendido dicho requerimiento procedería a iniciar las acciones pertinentes ante la Agencia Española de Protección de Datos, por la pérdida por parte del BBVA de dichos expedientes, con vulneración de las normas de guarda, custodia y seguridad de documentos, así como a la publicación de esta noticia en la revista “Extraconfidencial.com” con la consiguiente repercusión mediática, que resultaría perjudicial para la credibilidad del BBVA. El acusado, con la finalidad de presionar y apremiar al BBVA, para que aceptara su propuesta envió distintos correos electrónicos a José Luis R. S., informándole del contenido de la reunión que había mantenido con Alvaro C. G., empleado de la Agencia Española de Protección de Datos y de las sanciones que podrían imponerse al BBVA por dicha Agencia por el extravío de documentación confidencial.

El origen de que dichos documentos llegaran a poder del acusado se encuentra en una sustracción acaecida en el mes de agosto del año 2.004 en la sede de la Gestoría Cibergestión Hipotecaria, S.L., entidad que prestaba servicios de gestión hipotecaria al BBVA, sustracción

que fue denunciada en su día, sin que conste que el acusado participara en dicha sustracción ni tuviera conocimiento de la misma.

Así las cosas, el acusado viendo que su requerimiento no había sido satisfecho envió un sobre a la Agencia Española de Protección de Datos que fue recepcionado el 15 de junio de 2.006, conteniendo en el mismo 17 folios relativos a los mencionados expedientes, Iniciándose por la Agencia Española de Protección de Datos el procedimiento sancionador núm. PS/00125/2006 contra BBVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valorada en conciencia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la prueba practicada en el acto del juicio oral los hechos que se dijo se estiman como probados.

SEGUNDO.- A efectos de determinar si se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia de los acusados habrán de tenerse en cuenta una serie de consideraciones, ya que la presunción de inocencia requiere una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales, que de alguna forma pueda entenderse de cargo. Se considera que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que presenta las siguientes características:

- a) Es un derecho reaccional y por ello no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular.
- b) Su verdadero espacio abarca dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendido el término "culpabilidad" como sinónimo de intervención o participación en el hecho.
- c) Solo puede considerarse prueba de signo incriminatorio o de cargo la que reúna las condiciones siguientes:
 - 1º Que sea obtenida sin vulneración de derechos fundamentales.
 - 2º Que se practique en el plenario o juicio oral, o, en los supuestos de prueba anticipada o preconstituida en la fase de instrucción, siempre que sea imposible su reproducción en aquel acto y que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción.

Los hechos probados vienen acreditados principalmente en base a la declaración del testigo directo José Luis R. S., empleado del BBVA, que viene apoyada por una serie de elementos periféricos que hacen que no nos encontremos ante un simple supuesto de versiones contradictorias de las partes. El testigo ha mantenido su declaración sin contradicciones, tanto ante el Juzgado instructor (folios 95 a 97), como en el acto del Juicio, manteniendo que el acusado había contactado con él en el año 2.004, manteniendo entonces una reunión en el curso de la cual puso en su conocimiento que tenía en su poder una serie de documentación, que el testigo identificó con una documentación que había sido sustraída en la época, de la agencia que había sido subcontratada por el banco para registrar o tramitar la información de determinados clientes del Banco. Posteriormente, el testigo no tiene más noticias del acusado hasta el año 2.006. En este año tiene una primera reunión con el acusado en la que este ya hace una propuesta directa, manifestando al testigo que tiene documentación con datos de clientes, así como que tiene la intención de denunciar el extravío por parte del BBVA de la citada documentación en la Agencia de Protección de Datos o bien de publicar la noticia de la pérdida del BBVA, salvo que se llegue a un acuerdo del BBVA consistente, bien en que le paguen al acusado la cantidad de 72.000 euros o, bien, contraten publicidad en el periódico del acusado Extraconfidencial por el mismo importe.

Al día siguiente de esta reunión, el acusado se habría vuelto a poner en contacto con el testigo para mantener con él una nueva reunión. El testigo habría puesto esta información en manos de los abogados del Banco y les habría solicitado expresamente que esa futura reunión fuera grabada, reunión que finalmente tuvo lugar en la sede del Banco en Paseo de la castellana y fue grabada, según manifiesta el testigo. Mantiene el testigo que la segunda conversación del 2.006 con el acusado se mantuvo en los mismos términos, con el mismo ofrecimiento por parte del acusado, siendo el objetivo de esta segunda reunión hablar de los detalles y concretar las propuestas. Manifiesta el testigo que el acusado le enseña una prueba de que tiene documentos en su poder y que estos contienen datos importantes como números de cuentas, datos de clientes y de empleados del banco. Y el acusado informa al testigo de que esa muestra era el preámbulo de un dossier más extenso con sesenta expedientes. Asimismo, el acusado manifiesta al testigo que se ha puesto en contacto con un conocido suyo en la agencia de Protección de Datos y que entiende que dar a conocer los expedientes

podía ser un problema para el Banco, ante lo cual le reitera su oferta: bien una aportación dineraria, bien contratar publicidad en el extraconfidencial.com. En todo caso, el testigo insiste en que todas las reuniones fueron concertadas a instancias de las llamadas del acusado.

Por último, reconoce haber recibido del acusado el mail con el contenido que obra al folio 9 de las actuaciones y en el que el acusado insta al testigo a que “agilizase lo más posible la gestión pendiente”.

El testigo y el acusado no se conocían de nada con anterioridad a los hechos y no hay motivo alguno para pensar en la existencia de ningún ánimo espúreo por parte del testigo, que es persistente y coherente en sus manifestaciones.

Por parte, el acusado no da una explicación pausable a los hechos, ya que se escuda en un supuesto afán de informar. Sin embargo, sus explicaciones incurren en lagunas.

Así el acusado reconoce en el acto del Juicio que disponía de una serie de informes de clientes del BBVA desde el año 2.004, que había encontrado en un contenedor en la época en que estaba trabajando en el grupo AUSBANC, manifestando que los depositó en el juzgado instructor en el año 2.005. Sin embargo reconoce que no depositó todos los expedientes, ya que encontró 110 expedientes y depositó solo 60 en el Juzgado de Primera Instancia ante el que presentó una demanda a efectos de denunciar que habían intentado coartar su libertad de información, conservando los otros a disposición judicial. En concreto contesta a preguntas de la Acusación Particular que en la fecha en que prestó declaración en calidad de imputado ante el juzgado instructor el día 13 de septiembre de 2.006 conservaba todavía 50 expedientes (así consta en su declaración obrante a los folios 52 a 54), que ponía a disposición del juzgado instructor, si bien luego los destruyó por considerar que no tenían ya ninguna utilidad. Reconoce el acusado haber mantenido una conversación con José Luis Rodríguez Saz, según él para contrastar la información, y que mostró a éste dos expedientes, manteniendo que fue luego José Luis quien le llamó a él para concertar una segunda entrevista, según él también para contrastar información. Mantiene el acusado que él ya no podía ofrecer nada al BBVA porque los expedientes estaban ya depositados en un juzgado, pero olvida que acaba de manifestar que él mismo ha reconocido que se quedó 50 expedientes y que solo en un momento indeterminado pero posterior al 13 de septiembre de 2.006 los ha destruido.

Reconoce el acusado haber hablado con Alvaro C., de la Agencia de Protección de Datos, diciéndole a este señor que disponía de más expedientes y que este señor le dice que uno o dos le bastan.

Reconoce asimismo haberle enviado a José Luis R. S. el correo cuyo contenido obra el folio 9 de las actuaciones, si bien cuando se le pregunta por el significado de la expresión “gestión pendiente” contesta lacónicamente que se refiere al tema de contrastar la información.

Y asimismo reconoce que la demanda que interpone ante el Juzgado de Primera instancia aportando parte de los expedientes, la presenta justo después de ser despedido por Ausbanc. Pues bien, ha comparecido en el acto del Juicio Luis P. S., Presidente de Ausbanc, quien manifiesta que conoce al acusado porque este trabajó en las publicaciones del grupo Ausbanc Empresas. En concreto, manifiesta que en su día, sobre el 2.004, le llamó el Director de la revista de Ausbanc, Angel G. (quien también comparece en el acto del Juicio confirmando que el acusado le informó del hallazgo de los expedientes), manifestándole que el acusado no quiere entregar una serie de documentos que pertenecían al BBVA. El testigo llega a hablar directamente con el acusado y este se niega a entregar los documentos. El testigo manifiesta al acusado que hay que devolver ese material al BBVA ya que es de su propiedad y el acusado le contesta con divagaciones, sin decirle claramente que es lo que pretende. En eso, se han puesto en contacto con los servicios jurídicos del BBVA y por parte del Banco se ofrecen las disculpas oportunas, por lo que se manifiesta al Banco que se va a publicar la noticia pero que se les devolverán los documentos. Además, el testigo insiste en que la noticia se ha agotado. Y manifiesta el testigo que las únicas explicaciones que le da el acusado para retener los documentos es que decía que se podía volver a publicar o bien sacar los datos específicos, explicación que no resulta coherente. Pues bien, no se explica esta resistencia del acusado a retener los expedientes, cuando la noticia ya se había publicado, si no es porque tenía previsto obtener otro interés de los mismos.

Comparece igualmente en el acto del juicio Alvaro C. G. que era subdirector general de la Inspección de la agencia de Protección de Datos desde el 2.005 al 2.007, quien manifiesta que conoció al acusado porque el Director de la agencia le pidió que recibiera a un señor, que resultó ser el acusado en relación a un asunto que le competía resolver, esto sobre el año 2.006. Manifiesta que el acusado le enseña una fotocopia y que sobre esa fotocopia él dio su opinión. Manifiesta que el acusado le dijo que había encontrado una documentación que se

encontraba en su poder y, según cree recordar, lo que le interesaba al acusado era analizar la fecha de los expedientes a efectos de una posible prescripción en caso de seguirse alguna actuación ante la Agencia Estatal de Protección de Datos, llegando el testigo a la conclusión de que la posible infracción no había prescrito. El testigo le hace saber su interés por los originales pero no recuerda que le dice el acusado cuando le pide los expedientes. Lo que cree recordar es que no llegó a recibir los expedientes originales. Y lo que dijo este testigo en fase de instrucción (folios 170 y 171), de lo que quizás no se acuerde dado el tiempo transcurrido, es que no volvió a ver más al acusado pero que posteriormente recibió un sobre con unos poquitos documentos y que a raíz de recibir esa documentación se iniciaron las investigaciones previas ante el banco y el correspondiente procedimiento sancionador, creyendo recordar que el procedimiento se encontraba suspendido por prejudicialidad con ocasión de la incoación de las presentes diligencias penales.

Ha comparecido igualmente, a instancia de la Acusación Particular el testigo Luis Manuel F. L., empleado del BBVA que realizó la grabación material de la conversación mantenida en la sede del BBVA entre el hoy acusado y José Luis R. S., quien manifiesta que la grabación se hizo con un equipo con disco duro y una cámara digital, que luego se volcó a un ordenador, siendo a él también a quien encomendaron luego la grabación de las copias, realizando una copia en formato original y luego otra en formato 2 media, constatando que había mucho ruido debido al aire acondicionado y porque se grabó en una sala muy alta.

Sobre la mala calidad de las grabaciones se han pronunciado asimismo los peritos que han declarado en el acto del Juicio, manifestando en el acto del juicio los peritos de policía científica que no pudieron realizar el dictamen de autenticación de voz que se les solicitaba por no contar con la grabación original de la conversación y porque la grabación no tenía calidad suficiente pero, sin embargo, sí manifiestan los peritos que sí se correspondía la transcripción remitida con lo que ellos escucharon. En el mismo sentido se pronuncia el testigo José Luis R. S. afirmando que la transcripción de la grabación se corresponde con la conversación que el mantuvo con el acusado. Sin embargo, no es la grabación ni la transcripción de la misma lo que se tiene en cuenta como prueba de cargo, sino la declaración del propio testigo José Luis R. S., creíble y persistente y que viene avalada por una serie de elementos periféricos, como son las manifestaciones de los testigos ya analizadas, quines mantuvieron distintos contactos con el acusado en los que se puso de manifiesto la tenencia

por parte del acusado de los documentos del BBVA, tenencia reconocida por el propio acusado en los términos expuestos. Por último, poco aporta la pericial de Miguel Angel G. que también pone de manifiesto la calidad del audio de la grabación aportada, si bien es cierto que dice reconocer la voz del acusado Gregorio F. V., al que conocía con anterioridad a los hechos.

En atención a lo expuesto, procede tener por acreditado que los hechos sucedieron tal como se recoge en el relato de hechos probados.

TERCERO.- El delito de extorsión se regula en el art. 243 del Código Penal, precepto que sanciona al que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero.

El delito de extorsión es un tipo con substantividad propia aunque guarda estrecha relación con otros tipos delictivos como el robo, la estafa y las amenazas condicionales. Se caracteriza por exigir una colaboración decisiva del sujeto pasivo a fin de facilitar la confección o entrega del documento incorporador de un valor económico, perjuicio económico que no es necesario que se haya producido efectivamente para estimar consumada la extorsión al tratarse de un delito de “resultado cortado”, de tal manera que la consumación se produce tan pronto se consigue la realización u omisión del acto o negocio jurídico, con ánimo de lucro y propósito defraudatorio, por lo que cualquier episodio posterior pertenece no al tracto comisivo de infracción sino a su fase de agotamiento.

Elemento esencial para la realización típica en el delito de extorsión es la existencia de un comportamiento intimidatorio por parte del sujeto activo con capacidad de producir tal afección al sosiego y tranquilidad al amenazado que obliguen a este a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero.

El delito del art. 243 C.P. se ofrece como especie propia e independiente pese a la apariencia de que legalmente pudiera conceptuársele como modalidad de robo. Ofrece estrecha relación con el robo, la estafa y las amenazas lucrativas. A diferencia del robo, la estructura de la conducta típica varía al exigirse una colaboración decisiva (delito de encuentro) del sujeto pasivo a fin de facilitar la confección o entrega del documento incorporador de una valor económico; perjuicio económico que no es necesario que se haya producido efectivamente para estimar consumada la extorsión, al tratarse de un delito de “resultado cortado”. La

consumación se produce tan pronto se consigue la realización u omisión del acto o negocio jurídico (arts. 243 C.P.) con los citados ánimo de lucro y propósito defraudatorio, por lo cual cualquier episodio posterior pertenece no al tracto comisivo de la infracción, sino a su fase de agotamiento. En este delito, por ánimo de lucro, hay que entender cualquier provecho o utilidad que pretenda obtener el sujeto activo de la infracción para sí o para un tercero, con lo que tanto concurre dicho ánimo, logrando un desplazamiento patrimonial a su favor, como evitando el pago de una deuda, con lo cual se consiga el mismo fin.

La diferencia con la amenaza condicional podría estar en que la extorsión exige “una violencia o intimidación directa o inmediata en el comportamiento del sujeto activo” (STS 1382/99, de 29 de septiembre).

Por su parte, el delito de coacciones se contempla en el art. 172 C.P. que castiga al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

En el delito de extorsión, según redacción anterior, la doctrina jurisprudencial efectivamente exigía la suscripción de una escritura pública o documento, mientras que en el tipo actual la extorsión se comete siempre que se emplee violencia o intimidación para obligar a otro a realizar u omitir algún acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero, sin necesidad de que suscriba documento alguno.

Pues bien, hechas las anteriores consideraciones entendemos que la calificación como delito de extorsión del art. 243 C.P. especial frente al delito de coacciones del art. 172.1 C.P. por el que acusa con carácter principal la Acusación Particular resulta más adecuada, pues concurren todos los elementos del delito de extorsión, cuales son el ánimo de lucro, el empleo de vis compulsiva o intimidación y la realización de un acto jurídico que vendría constituida por la entrega del dinero exigido por el acusado o de la contratación de espacio de publicidad en su periódico, que se alzaban como propuestas alternativas, condicionantes para la devolución por parte del acusado de los documentos propiedad de la entidad BBVA. No es preciso que se haya producido efectivamente un perjuicio económico para la consumación del delito de extorsión al tratarse de un delito de “resultado cortado”, si bien en el supuesto que nos ocupa entendemos nos encontramos ante un supuesto de tentativa ya que el acto jurídico por parte de la entidad perjudicada no llegó a realizarse.

En consecuencia, el acusado debe ser condenado como autor de un delito de extorsión en grado de tentativa del art. 243 en relación con el art. 16 y 62 del Código Penal.

CUARTO.- De conformidad con los arts. 243, 16 y 62 y 77 del CP, procede imponer al acusado como autores de un delito de extorsión en grado de tentativa la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. No se ha considerado adecuado la imposición de la pena mínima, tras la rebaja en un grado de la pena correspondiente al delito consumado, en base a la entidad de la conducta del acusado, reteniendo una importante cantidad de documentación, que una vez informadas las entidades o Autoridades competentes, debería haber sido devuelta inmediatamente a la entidad poseedora de la misma.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Penal todo responsable penalmente lo es también civilmente. Según el artículo 110 y concordantes del mismo texto legal, la responsabilidad civil derivada del ilícito penal comprende la restitución; la reparación del daño; y/o la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Respecto al concepto de “daño moral”, señala la Sentencia del T.S. de fecha 16 de mayo de 1.998 que se trata sin duda de un concepto que acoge expansivamente el precio del dolor, esto es el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede originar a la víctima y sus allegados, sin necesidad de ser acreditados cuando fluye lógicamente del suceso acogido en el hecho probado. No puede, sin embargo, soslayarse que ese daño moral se proyecta, dentro del libre arbitrio judicial, en el “quantum” definitivo que supone la evaluación de unos daños indirectamente económicos porque no tienen una repercusión económica inmediata, incluso aunque no trasciendan a la esfera patrimonial propiamente dicha, añadiendo posteriormente que, de ahí que, en conclusión, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 28 de abril de 1.995, 26 de septiembre y 2 de marzo de 1.992) tenga señalado que el daño moral, de acuerdo con lo también antes expuesto, solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia misma del hecho delictivo no se olvide, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas. En el

caso presente entendemos que el referido concepto de “daño moral” difícilmente puede predicarse de una persona jurídica como el BBVA, además de no haberse provocado prueba alguna en el acto del Juicio tendente a su demostración, por lo que no procede acordar la indemnización solicitada por la Acusación Particular a cargo del acusado.

Sí procede acordar que el acusado deberá devolver todos y cada uno de los expedientes propiedad del BBVA que aún pudiere retener en su poder. Es cierto, que el acusado ha manifestado haber destruido los expedientes que no puso en su día a disposición judicial, pero lo cierto es también, que ello no obsta la obligación del acusado de realizar tal restitución, para lo cual deberá ser requerido en ejecución de Sentencia con los apercibimientos legales, siendo en esa fase donde deberá valorarse la manifestación del acusado acerca del destino que pudo haber dado a los referidos expedientes.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deben imponerse al acusado.

Por lo expuesto

FALLO:

Que debo condenar y condeno a GREGORIO EUGENIO F. V. como autor de un delito de extorsión del art. 243 del Código Penal a la pena de nueve meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo el acusado devolver todos y cada uno de los expedientes propiedad del BBVA que aún pudiere retener en su poder a la citada entidad, con condena al pago de las costas del Juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación ante este juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Líbrese testimonio para unir a autos y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada en el día de su fecha por S.S^a que suscribe en audiencia pública. Doy fe.